



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2023

Expediente:	11001335020201200059-00
Demandante:	Carolina Velásquez Burgos
Apoderado:	Ricardo Álvarez Ospina
Correo:	ricardoalvarezospina@gmail.com
Demandado:	Nación - Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; rbernal@procuraduria.gov.co
Procurador delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este sentido, el asunto que nos avoca tiene como epicentro una discusión de carácter interpretativa sobre los enunciados normativos que regulan el tema de la bonificación por compensación salarial a favor de la demandante. Así las cosas, estamos frente a un asunto de puro derecho, motivo por el cual se procederá a fijar litigio para luego realizar el decreto de pruebas y pronunciarse sobre el traslado de alegatos de conclusión

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si se configura la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio SGN 1053 del 20 de marzo de 2012 emitido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por la demandante (se puede observar al respaldo del folio 67)

En segundo lugar, se procederá a determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca el ajuste de su remuneración equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial un Magistrado de las Altas Cortes y el pago indexado de las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80% mientras desempeñaba el cargo de Procurador Judicial II desde el 14 de marzo de 2008 en adelante.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el

término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante de fecha 20 de marzo de 2012 ante la Procuraduría General de la Nación. (se puede observar al respaldo del folio 66 y siguientes del expediente).
- Oficio SGN 1053 del 20 de marzo de 2012 emitido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por la demandante (se puede observar al respaldo del folio 67)
- Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, (se puede observar a folio 60 y siguientes del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

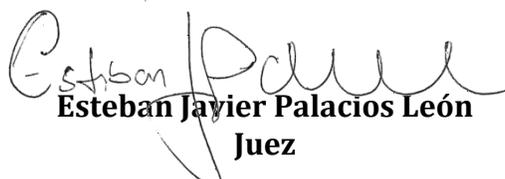
CUARTO: Se reconoce personería al doctor **Rafael Eduardo Bernal Vilaró**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.070, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 134.997 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Nación-Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder (se puede observar a folio 56 del expediente)

QUINTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

SEXTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2023

Expediente:	11001335020201400514-00
Demandante:	Jaime Alfonso Cuellar Naranjo
Apoderado:	William Alberto Herrera Cuellar
Correo:	wmnotificaciones@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este sentido, el asunto que nos avoca tiene como epicentro una discusión de carácter interpretativa sobre los enunciados normativos que regulan el tema de la bonificación por compensación salarial a favor de la demandante. Así las cosas, estamos frente a un asunto de puro derecho, motivo por el cual se procederá a resolver las excepciones previas a las que haya lugar, se fijará litigio para luego realizar el decreto de pruebas y pronunciarse sobre el traslado de alegatos de conclusión

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa inepta demanda bajo los siguientes argumentos:

Se observa que la parte actora mediante solicitud de EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA, pretendió se le conceda el derecho de extensión de que trata el artículo 102 del CPACA en virtud de la sentencia de la Sala Plena del Consejo Estado – Sala de Conjuceces CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P. GABRIL DE VEGA PINZÓN – radicado No. 15001-23-31-000-2009-00300-02(1880-11), solicitud que fue elevada el 31 de enero de 2014; con el fin de que se le reconozca las diferencias salariales, de la Bonificación por Compensación del Dto. 610 de 1998 dejadas de percibir, durante el tiempo laborado como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá desde el 12 de julio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.

(...) Conforme lo expuesto en el citado artículo 102 del CPACA, se tiene que si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de la misma norma. Así las cosas, y toda la vez que la convocante pretendía la solicitud de extensión de jurisprudencia, no cabe duda que la intención de la parte actora era acudir ante el Consejo de Estado, con la finalidad de que se le extendiera los efectos de la Sentencia de la Sala Plena del Consejo Estado – Sala de Conjuceces CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.

Al respecto de la excepción antes planteada la misma será despachada de forma desfavorable de acuerdo a los siguientes argumentos.

En primer lugar, el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sub párrafo 2 del literal 2 del párrafo 5 que reza: “*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código*”, hace alusión a que **no son objeto de recurso administrativo ni control jurisdiccional la negativa o el silencio respecto a la posibilidad de extender o no los efectos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, más no lo relacionado con la negativa o el silencio sobre el reconocimiento o no de los derechos reclamados.**

La afirmación antes señalada, también encuentra sustento en lo que posteriormente señala el mismo artículo 102 que manifiesta: *Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código*, claramente indica que un vez vencido el término de 30 días contados desde la negativa o el silencio a resolver la solicitud de la extensión jurisprudencial, **sin que el interesado haya acudido al Consejo de Estado, podrá adelantar la correspondiente demanda, no para controvertir la negativa o el silencio sobre la extensión, sino para debatir la reclamación de sus derechos.**

Aterrizando la disertación antes señalada, se tiene que de la lectura de la respuesta a la solicitud de extensión de jurisprudencia emitida el día 13 de febrero de 2014 (se puede observar a folio 9 del expediente), la entidad demandada nunca se pronunció sobre la petición de extensión jurisprudencial, y lo que hizo fue negar de fondo los derechos laborales alegados por la parte accionante, incluso le otorga términos para interponer el correspondiente recurso de apelación el cual hasta la fecha no ha sido resuelto por la parte demandada.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de treinta días para que la entidad demandada se haya pronunciado sobre la petición de extensión jurisprudencial desde el momento de la radicación de la reclamación el día 31 de enero de 2014, hasta el día 14 de marzo de 2014, el demandante a partir del 15 de marzo de 2014 y hasta el 6 de mayo de ese mismo año, tenía 30 días para acudir ante el Consejo de Estado, lo cual no hizo, teniendo la oportunidad de activar el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, **no para alegar si procedía o no la extensión de la jurisprudencia, sino para controvertir de fondo la negativa de la entidad demandada respecto al reclamo de sus derechos laborales.**

En este orden de ideas, el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento de derecho, no va encausado a resolver la procedencia de la extensión jurisprudencial, sino a verificar si el demandante tiene derecho a la nivelación salarial del 80% descrita en el acápite de pretensiones de la demanda. **Se vuelve a reiterar que lo que no es procedente controvertir mediante ningún medio de control, es la procedencia de la extensión jurisprudencial y no la reclamación de los derechos.**

Así las cosas, se vuelve reiterar que no es de recibo la existencia de la excepción de inepta demanda en los términos señalados por la parte demandada en su contestación.

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si se configura la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio DESAJ14-JR del 13 de febrero de 2014 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca (se puede observar a folio 9 del expediente)

En segundo lugar, se procederá a verificar si se configura acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación interpuesto el día 11 de abril de 2014 en contra del oficio No DESAJ14-JR del 13 de febrero de 2014 (se puede observar a folio 12 del expediente)

En tercer lugar, se procederá a determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca el ajuste de su remuneración equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial un Magistrado de las Altas Cortes y el pago indexado de las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80% mientras desempeñaba el cargo de Tribunal Superior desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de enero de 2013.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar la excepción denominada “inepta demanda” propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante de fecha 31 de enero de 2014 ante la. (se puede observar al respaldo del folio 2 y siguientes del expediente).
- Oficio DESAJ14-JR del 13 de febrero de 2014 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca (se puede observar a folio 9 del expediente)
- Constancia de Notificación del 7 de abril de 2014 del oficio DESAJ14-JR del 13 de febrero de 2014 (se puede observar a folio 11 del expediente)
- Recurso de apelación del 11 de abril de 2014 en contra del oficio DESAJ14-JR del 13 de febrero de 2014 (se puede observar a folio 12 del expediente)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (se puede observar a folio 16 y siguientes del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante, sus extremos temporales y factores salariales devengados.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder (se puede observar a folio 176 del expediente)

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P., los anteriores poderes se entienden terminados, en virtud a que a folios 79 ss, la Directora Administrativa de la División de Procesos, de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, como apoderado **Principal** de la Nación – Rama Judicial, en consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **Miguel Eduardo Martínez Bustamante** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado a folios 184 y ss del expediente

SEXTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2023

Expediente:	110013335020220000200
Demandante:	Gloria Margarita Gomez
Apoderado:	Jackson Ignacio Castellanos Anaya ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 24 de junio de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

Revisada la demanda interpuesta, se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, del material probatorio aportado, no se evidencia que el interesado hubiese interpuesto el recurso de apelación necesario en contra del oficio 20195920016791 del 29 de noviembre de 2019, máxime, cuando dicha impugnación era obligatoria en virtud del artículo 76 de la referida codificación.

Por lo anterior, se deberá aportar la documentación que se estime pertinente para acreditar el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad. (Cursiva nuestra)

Que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo un oficio explicando que el derecho de petición se interpuso en dos ocasiones, y que la Subdirección Regional de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación,

respondió que al ser repetitiva su solicitud, contra dicha respuesta no procedía el recurso de apelación, razón por la cual, se entiende agotada la vía administrativa tal y como se puede observar en el documento PDF denominado “10Subsanación” del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<p>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</p>	<p>Oficio No. 20195920016791 del 29 de noviembre de 2019, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante. (se puede observar en el documento en PDF denominado “005Anexos” del expediente electrónico)</p> <p>Resolución No 20215920001791 del 2 de marzo de 2021, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional Central, donde resuelve de manera desfavorable un segundo derecho de petición (se puede observar en el documento en PDF denominado “005Anexos” del expediente electrónico)</p>
<p>Agotamiento vía administrativa</p>	<p>1. Reclamación administrativa radicada el día 27 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en el documento en PDF denominado “005Anexos” del expediente electrónico)</p> <p>2. Oficio No. 20195920016791 del 29 de noviembre de 2019, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante. (se puede observar en el documento en PDF denominado “005Anexos” del expediente electrónico)</p> <p>3. Resolución No 20215920001791 del 2 de marzo de 2021, expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional Central, donde resuelve de manera desfavorable un segundo derecho de petición (se puede observar en el documento en PDF denominado “005Anexos” del expediente electrónico)</p>
<p>Cuantía:</p>	<p>No supera 500 smlmv</p>
<p>Caducidad:</p>	<p>Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación.</p>
<p>Conciliación</p>	<p>No es obligatoria</p>

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Gloria Margarita Gomez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **23.606.235**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Gloria Margarita Gomez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **23.606.235**, en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación - Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Daniel

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201600029 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES LEGUIZAMÓN CASTIBLANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial¹ de renuncia de poder que le fue conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la tarjeta profesional 6.491 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada.

Por otra parte, se reconoce personería al Dr. Samir Bercedo Páez Suarez, identificado con tarjeta profesional 135.713 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad

¹ Folios 389 – 401 del expediente.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, de acuerdo con el poder visible a folios 403 – 406 del expediente.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@abogadostriana.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co spaez@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457273a58feec90a683f459356fb179c4c3db379fbd31a78b3ac304c83bfb3d1**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201700084 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN BONILLA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado del dictamen pericial, la suscrita juez incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial² de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al director de Asuntos Legales de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado

¹ Archivo 056, 066, 067, 071, 072, 073, 077, 078, 083, 084, 087, 089, 091, 104, 110, 111, 114, 115, 117 ,121, 124, 126, 130, 132, 143, 145, 146 y 147 del expediente digital.

² Archivo 108 del expediente digital.

el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con la tarjeta profesional 200.836 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	dorabarrera39@gmail.com ;
Demandado	notificaicones.bogota@mindefensa.gov.co ; gerany.boyaca@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951136a4d0e153c19243b1f73d04b6cd01e4ac357545f0f59436ea781b90174b**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900324 00
DEMANDANTE:	EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023², por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 26 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 24 de abril de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 087 del expediente digital.

² Archivo 079 del expediente digital.

³ Archivo 080 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogadosasociadossuarez@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co angie.espitia@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c7e998908b63bff835286475972d22feb532d6932197b2ed6010109539e08c**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900461 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO GUALTEROS GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de 2 de marzo de 2023¹, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 7 de febrero de 2022², proferida por este Despacho, que declaró no probada la excepción de pago formulada por la parte demandada y siguió adelante con la ejecución, de la siguiente forma:

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 1 del ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda en el proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Ernesto Gualteros Gómez en contra de la UGPP, de conformidad con lo antes expuesto, el cual queda así:

1. – Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.582.155,65) MCTE, por concepto de la diferencia de los valores descontados por aportes para pensión de factores de salario no efectuados, impuestos en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones anteriormente expuestas.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive de la providencia de 7 de febrero de 2022.

¹ Folios 273 – 281 del expediente.

² Folios 231 – 236 del expediente.

Por otra parte, se reconoce personería al Dr. Daniel Felipe Ortégón Sánchez, identificado con tarjeta profesional 194.565 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, de acuerdo con el poder visible a folios 287 – 290 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	<u>ejecutivosacopres@gmail.com</u> ; <u>acopresbogota@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> ; <u>dortegon@ugpp.gov.co</u> <u>amcconsultoressas@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d6b5a5a4ebab9bab9b7ddb2512dc3d3c601b0e42337e5ab92a0a72fbe4368c**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000320 00
DEMANDANTE:	EUGENDRY URIBE ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de 17 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 30 de septiembre de 2021², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_krueda@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisora.com.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Carpeta 40 archivo 7 del expediente digital.

² Archivo 29 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de37c9e3d7c6bc15ffe4ffd373722f774dbfba84001eddad773fb5945fb384**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100273 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GÁMEZ QUIROGA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Luz Marina Gámez Quiroga, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó al Servicio Nacional de Aprendizaje, en adelante SENA, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de (i) la Resolución 1174 de 13 de junio de 2014 (parcial), mediante la cual “[...] se declara una pérdida de ejecutoriedad se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir”; (ii) la Resolución 1-2074 de 26 de noviembre de 2019, que confirma la decisión anterior; y (iii) del Oficio 1-2024 de 27 de abril de 2021 que negó la solicitud de no cobro de las diferencias pensionales pagadas en exceso.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) desistir del cobro de la suma de \$8.107.331, por cuanto, fueron recibidos

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “020” del expediente digital.

de buena fe; y (ii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA.

2.2 Contestación a la demanda³. Por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de caducidad.

2.2.1 Al respecto, vale la pena recordar que, por medio de auto de 8 de octubre de 2021⁴, la suscrita rechazó la demanda, por encontrar configurada la excepción caducidad, decisión, que fue objeto de recurso de apelación, decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, mediante providencia de 27 de octubre de 2022⁵, en el que dispuso lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, la Sala tomará como fecha de notificación de la Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, el 16 de marzo de 2021, que corresponde a la misma de la notificación del acto que libró mandamiento de pago en contra de la actora, pues, según se afirmó en el recurso de alzada, hasta ese momento la accionante tuvo conocimiento de dicho acto administrativo.

Así entonces, la demandante tenía hasta el 17 de julio de 2021, para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las Resoluciones Nos. 1174 del 13 de junio de 2014 y 1-2074 del 26 de noviembre de 2019; no obstante, dicho término fue interrumpido con la solicitud de conciliación pre judicial radicada el 20 de mayo de 2021, esto es, faltando 1 mes y 27 días para fenecer el término, el trámite culminó el 22 de septiembre de 2021 y finalmente la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2021, cuando aún no había vencido la oportunidad para demandar.

[...]

Así las cosas, se revocará el auto del 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que rechazó la demanda por caducidad [...].

En consideración de lo anterior, la suscrita juez no hará un nuevo estudio de esta excepción, por cuanto, ya fue objeto de decisión dentro del litigio, así que, la demandada, deberá estarse a lo resuelto por el superior.

³ Archivos “032” y “035” del expediente digital.

⁴ Archivo “008” del expediente digital.

⁵ Folios 43 a 56, archivo “014” del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 02788 de 30 de septiembre de 2009, confirmada con Resolución 03712 de 2 de diciembre del mismo año, el SENA reconoció pensión de jubilación a favor de la señora Luz Marina Gámez Quiroga.

2) A través de Resolución 01206 de 5 de agosto de 2013, la demandada reliquidó la pensión de jubilación de la actora, en cumplimiento a una sentencia judicial.

3) El 14 de enero de 2014 la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, profirió la Resolución GNR 9916, con la que, reconoció a la demandante una pensión de vejez de carácter compartido, la cual, fue reliquidada, modificada y confirmada, en su orden, por medio de Resoluciones SUB 81632 de 27 de mayo de 2017, SUB 226596 de 13 de octubre del referido año y DIR 19323 de 31 de los mismos mes y año.

4) Mediante Resolución 1174 de 13 de junio de 2014, el SENA dispuso, entre otros, que la actora reintegrara a la Tesorería de la entidad, “[...] *la suma de ocho millones ciento siete mil trescientos treinta y un pesos (\$8.107.331) [...]*”, por concepto de dobles mesadas.

5) Inconforme con la decisión anterior, la demandante presentó recurso de reposición, el cual, fue decidido en forma desfavorable con Resolución 1-2074 de 28 de noviembre de 2019.

6) El 17 de abril de 2021 la demandante solicitó del SENA el no cobro de las diferencias pensionales pagadas en exceso, lo cual fue resuelto de manera negativa a través de Oficio 1-2024 del 27 de los mismos mes y año.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Luz Marina Gámez Quiroga le asiste razón jurídica para solicitar del Servicio Nacional de Aprendizaje, el desistimiento del cobro de la suma de ocho millones ciento siete mil trescientos treinta y un pesos (\$8.107.331), por concepto de mesadas dobles; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Servicio Nacional de Aprendizaje⁷: Con el escrito de contestación allegó los expedientes de cobro coactivo y pensional de la demandante, y no solicitó ningún otro medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá, tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y el SENA, que obran en los archivos “022Anexos” y “038ExpedientePensional” del expediente digital, así como en la carpeta “037ExpedienteCoactivo” que hace parte de aquel, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Pedro Alfredo Mantilla Sánchez, identificadO con la cédula de ciudadanía 1.010.196.467 y tarjeta profesional 237.258 del CS de la J, como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje, en los términos del poder visible en el archivo “033” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁶ Folios 12 y 13, archivo “020” del expediente digital.

⁷ Folio 9, archivo “035” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y el SENA, que obran en los archivos “022Anexos” y “038ExpedientePensional” del expediente digital, así como en la carpeta “037ExpedienteCoactivo” que hace parte de aquel, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Pedro Alfredo Mantilla Sánchez, como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	luzmagamez@yahoo.es; demandascpaca@yahoo.es
Demandado:	judicialdistrito@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com; pmantillas@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@sena.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f0f13269fcfde2d926f1d5438376463e2b05efc2448ed3cde1656884e1355**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100315 00
DEMANDANTE:	CHRISTIANE MARINA GARCÍA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 26 de los mismos mes y año³.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada Laura Alejandra Samacá Caro, identificada con la tarjeta profesional 204.980 del CS de la J., como apoderada de Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder visible en el archivo 082 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 24 de abril de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Laura Alejandra Samacá Caro, identificada con la tarjeta profesional 204.980 del CS de la J., como apoderada de Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹ Archivo 090 del expediente digital.

² Archivo 072 del expediente digital.

³ Archivo 073 del expediente digital

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>ofivillegas@hotmail.com</u> <u>montoyapulido@outlook.es</u> <u>christiane68@hotmail.com</u>
Demandado	<u>judicial@cancilleria.gov.co</u> <u>Laura.Samaca@cancilleria.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03d2006d98731847f3f21f9a263b8b0149b87d11568f4e0588d1d833389fbf1**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200268 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA GAMBOA LONDOÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	jjorozco63@gmail.com jjorozco.abogadosasociados@gmail.com esteven_4909@hotmail.com sandra.patricia.gamboa@gmail.com
------------	--

¹ Archivo 064 y 065 del expediente digital.

Demandado	<u>notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</u> <u>rsantamarias@sdis.gov.co</u> <u>lcastellanos@sdis.gov.co</u>
-----------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059fd51ba908b7803b26fe5720167b1dfe93d38a3c286f68435224520f6b2582**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200398 00
DEMANDANTE:	SOLEDAD OSPINA DE TEQUIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Soledad Ospina de Tequia, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 752570 de 14 de junio de 2022, por medio del cual la demandada negó el reajuste por liquidación de la sustitución de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC)³.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reliquidar y pagar su asignación de retiro en aplicación de los porcentajes correspondientes al IPC, para los años 1997 a 2004; (ii)

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "002" expediente digital.

³ Así lo dispuso este despacho en auto del 20 de enero de 2023, que admitió parcialmente la demanda, visible en el archivo "023" expediente digital.

reajustar e indexar la asignación de retiro desde 1997; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 189 del CPACA

2.1 Cuestión previa

Antes de efectuar la fijación del litigio, al Despacho le corresponde pronunciarse acerca de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora el 9 de marzo de 2023⁴, en la que se opone y pretende se reponga el correo informativo de 7 de marzo de 2023⁵, en el cual se informa que aún no se puede citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, comoquiera que el término de traslado de la demanda no estaba vencido.

La oposición radica en que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido desde el 3 de marzo de 2023, dado que, este inició a correr el 23 de enero del mismo año y no el 1° de marzo como consta en la consulta de procesos.

Al respecto, sea lo primero indicar que no es posible acceder a la reposición de lo señalado en el archivo “035”, porque corresponde a un correo meramente informativo que no contiene providencia que se encuentre resolviendo cuestión jurídica alguna.

En cuanto al término de traslado de la demanda, es pertinente indicar que el conteo del Juzgado es correcto, por cuanto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del CPACA el auto que admite la demanda debe ser notificado personalmente al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, con el cual se debe identificar el tipo de notificación que se realiza, enviar la providencia a notificar; actuación que es diferente a la realizada por estado que va destinada a comunicar a la parte actora de la admisión de la demanda.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que, efectuada la notificación personal a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el conteo de términos transcurrió así:

⁴ Archivo “037” del expediente digital.

⁵ Archivo “035” del expediente digital.

Fecha notificación	Término inciso 4 artículo 199 CPACA	Inicio término traslado demanda - art. 172 CPACA (30 días)	Fin término traslado demanda
01 de marzo de 2023 ⁶	02 y 03 de marzo de 2023	06 de marzo de 2023	24 de abril de 2023

2.2 Contestación a la demanda de Casur⁷

La entidad, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1. Hechos

- 1) Mediante Resolución 3170 de 29 de mayo de 2020, Casur le reconoció sustitución de la asignación de retiro a la demandante a partir del 12 de diciembre de 2019.
- 2) El 17 de noviembre de 2021 la accionante solicitó de Casur el reajuste de su asignación de retiro desde 1997, en aplicación del IPC.
- 3) Por medio de Oficio 752570 de 14 de junio de 2022, la entidad demandada resolvió en forma desfavorable la referida petición.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si la señora Soledad Ospina de Tequia tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional reajuste la sustitución de la asignación de

⁶ Archivos “024 a 030” del expediente digital.

⁷ Archivo “039” del expediente digital.

retiro para los años 1997 a 2004, con base en el IPC y, como consecuencia de ello, actualice e indexe su mesada pensional desde 1997.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió la práctica de ningún medio de prueba.

3.2.2 Casur⁹: Con el escrito de contestación aportó el expediente administrativo Y no requirió la práctica de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los folios 17 a 37 y 44 a 45 de los archivos “003” y “019”; así como los visibles en los archivos “008, 011 y 015 a 017” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, visibles en los archivos “041 a 043” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Edwin Alexander Pérez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.894.572 y tarjeta profesional 346.398 del CS de la J, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder y anexo visible en el archivo “040” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

⁸ Folio 16 archivo “003”, folio 42 archivo “019” del expediente digital

⁹ Archivo “039” del expediente digital.

SEGUNDO: Negar la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo “037” del expediente digital.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los folios 17 a 37 y 44 a 45 de los archivos “003” y “019”; así como los visibles en los archivos “008, 011 y 015 a 017” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, visibles en los archivos “041 a 043” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Edwin Alexander Pérez Suárez, identificado con la tarjeta profesional de abogado 346.398del CS de la J, para representar los intereses de la demandada.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	guerreroyroa@gmail.com info@guerreoyroaconsultores.com
Demandado:	judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co eps7abogado@gmail.com edwin.perez4572@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4292d40137d6b5461d95ebd7cad66892e0e946046108754ddc2d5e3b417de1aa**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200399 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

La apoderada de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el próximo martes 6 de junio de 2023, por cuanto no es posible la comparecencia del testigo, en atención a que en esa fecha estará fuera de país. Como prueba de lo anterior, adjunta el boleto correspondiente¹.

Por lo anterior, se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la predicha diligencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Citar nuevamente a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el primero (1º) de agosto de 2023, a las 9:00 am, a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

TERCERO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

¹ Archivo 043 del expediente digital.

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	gmogollon@gmail.com adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1674cea7cdb500fc3da399e2b506e59035b29de86a2942429880ef2f6954c877**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200440 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ BOHÓRQUEZ GUERRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la manifestación realizada por el abogado Ulises Castellanos García, quien actúa como apoderado del demandado, respecto de la contestación que presenta de manera extemporánea.

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 18 de noviembre de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar al demandado³, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 17 de febrero de 2023, término durante el cual guardó silencio.

¹ Archivo "002" expediente digital

² Archivo "009" expediente digital

³ Archivos "010 a 014" expediente digital.

Por medio de auto de 14 de abril de 2023⁴ el Juzgado fijó el litigio y se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda.

El 26 de abril de 2023⁵ el demandado, por medio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda y advirtió que lo hace de manera extemporánea por dificultades de acceso al correo de parte de su representado, por cuanto es una persona de la tercera edad, así:

[...] con el acostumbrado respeto y no obstante ser extemporáneo este escrito debido a que el demandado, persona mayor de 80 años, únicamente se enteró de la notificación enviada a su correo electrónico a finales del mes de marzo, por cuanto sus hijos generalmente vienen a final de año a Bogotá y se lo llevan para Medellín, esto ocurrió el año anterior pues desde mediados del mes de noviembre de 2022 lo recogieron y solo hasta finales del mes de marzo regresó a Bogotá, de otra parte la demandante, al presentar la demanda no le envió copia de esta y los anexos conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; razón por la cual, en prevalencia del derecho sustancial, procedo a contestar la demanda formulada en su contra por [...]

III. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA señala que el término que tiene el demandado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o proponer demanda de reconvenición será de 30 días, que comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199⁶ y 200 *ibidem*.

⁴ Archivo “022” expediente digital

⁵ Archivo “024” expediente digital

⁶ **Artículo 199: Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares:**

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[...]

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Al respecto, se advierte que, tal como lo manifiesta el apoderado del demandado la contestación de demanda fue extemporánea y comoquiera que con la demanda fue presentada solicitud de medida cautelar no era obligatoria su remisión de manera simultánea con la radicación de esta.

No obstante, lo anterior, se precisa que, efectivamente, el demandado es una persona de la tercera edad⁷, que goza de especial protección reforzada de parte del Estado⁸, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

[...]

37. Los adultos mayores son las personas que superan los 60 años o “que, sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen” Las personas de la tercera edad son los adultos mayores que han superado la esperanza de vida⁹. Para el efecto, la Corte ha determinado que esta última se cuenta a partir de la esperanza de vida que establece el DANE¹⁰. Para el 2022 a nivel nacional, esta se estimó para las mujeres en 80 años y para los hombres en los 73 años¹¹. Por consiguiente, una persona se considera de la tercera edad cuando supera esa edad. Teniendo en cuenta lo expuesto, las personas de la tercera edad gozan de protección reforzada por parte del Estado.

[...]

⁷ Del documento de identidad visible en el folio 94 del archivo “007” expediente digital, se desprende que a la fecha tiene 83 años y 7 meses,

⁸ Corte Constitucional, T364-2022, sentencia del 19 de octubre de 2022, expediente T.8.729.051, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Sentencia T-015 de 2019.

¹⁰ De acuerdo con el documento titulado “Principales indicadores - estimaciones por sexo nacional 2018-2070 y departamental 2018-2050 con base en el CNPV 2018” emitido por el DANE en el cual se hace una proyección de la esperanza de vida al nacer para los años 2018 al 2050 por sexo para la población en Colombia.

¹¹<https://www.dane.gov.co/files/censo2018/cambio-demografico/anexo-cambio-demografico-SumaryTable2018-2070.xls>

Sobre este tópico, es pertinente también traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional que, en sentencia de 10 de febrero de 2022¹², hizo referencia al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, así:

[...]

E. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando *“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”*¹³. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen *“un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”*¹⁴ y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

[...]

Así las cosas, en garantía del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 *Ibidem*) y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 228, *Ibidem*), el Despacho i) dejará sin efecto el auto de 14 de abril de 2023, por el cual se fijó el litigio y tendrá por contestada la demanda y iii) ordenará correr traslado de las excepciones propuestas.

3.1 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Ulises Castellanos García, portador de la tarjeta profesional 18.065 del C.S. de la J., como apoderado del señor José Bohórquez Guerra, en los términos del poder y anexo visible en el folio 10 del archivo “024” del expediente digital.

¹² Corte Constitucional, SU041-2022, sentencia del 10 de febrero de 2022, expediente T.8.307,631 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

¹⁴ *Ibidem*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 14 de abril de 2023, por el que se fijó el litigio y se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda, conforme al escrito presentado por el señor José Bohórquez Guerra, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Conforme lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas en la contestación por el término allí establecido.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Ulises Castellanos García, portador de la tarjeta profesional 18.065 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

LEOL

Demandante:	jurile39@gmail.com consultoriasyasesorias06@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciarbelaez@ldym.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de
2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af60d7163a7e9080f202f481f99f45468178e9fc446729c4a00326a61660df92**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200475 00
DEMANDANTE:	YURI WILSON BARRERA VALERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

¹ Archivos 040, 043, 044, 045, 047, 048, 049, 051 y 052 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; wbarrerav@educacionbogota.edu.co
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_ygarzon@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6d40482f27ec923886b720a476b951abd2a2642cd37878db4d6eff099c0e21**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200523 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO QUINCENO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; cequigo@hotmail.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; alfredo.lopez@cundinamarca.gov.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2217b06079e6f5d4036f58ed4b5c24f5bd86323ea9010d6967f603286e6a1d**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200524 00
DEMANDANTE:	CAROLINA EMILIA ACEVEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 20 de enero de 2023².

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "006" del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 25 de abril de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “015” del expediente digital.

⁴ Archivo “022” del expediente digital.

⁵ Archivos “007” y “011” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto a esta excepción propuesta por el Ministerio de Educación, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

En cuanto a la propuesta por la Secretaría de Educación, el Despacho advierte que mediante auto de 20 de enero de 2023⁶, se dispuso vincular a la Fiduciaria La Previsora, por lo que, por sustracción de materia, la excepción no está llamada a prosperar.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la entidad demandada por medio de Oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1° del mismo mes y año.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

⁶ Archivo “006” del expediente digital.

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁷, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus

⁷ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición, sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 5 de octubre de 2021⁸ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que la petición fue presentada el 5 de octubre de 2021 y no el 1° de agosto de 2005, tal como lo señala en el escrito de contestación, máxime si se tiene en cuenta que no allega prueba de que en efecto la petición hubiese sido presentada en esa fecha y mucho menos que la respuesta se diera el 2 del mismo mes y año.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para

⁸ Folios 66 a 70, Archivo "003" del expediente digital.

resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 5 de octubre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 5 de octubre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0129 del 19 de enero de 2023⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución¹⁰ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 79.598.807 y tarjeta profesional 101.271 del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

⁹ Archivo "019", del expediente digital.

¹⁰ Archivo "020", del expediente digital.

¹¹ Folios 1 y 2, archivo "022" del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolemi02@yahoo.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfae94bbd536cfcb70ca1e3179b6374f8654e77e92d551394730fd8f1069be**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200526 00
DEMANDANTE:	IVONNE ROCÍO ROJAS LARROTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Ivonne Rocío Rojas Larrota, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio S-2022-182507 de 19 de mayo de 2022 emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, que negó la reclamación relativa a los “[...] descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados [...] durante su vinculación laboral”.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “003” del expediente digital

- Declarar la nulidad de la Resolución 5460 de 20 de mayo de 2022, por medio de la cual Fomag le negó el reajuste de una pensión vitalicia de jubilación.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas realizar los descuentos sobre los factores que se solicitan incluir y efectuar los aportes de estos al sistema de seguridad social en pensiones; (ii) reajustar y pagar la pensión de jubilación de la actora, con inclusión de todos los factores salariales devengados por ella durante el año anterior al retiro del servicio; (iii) indexar las sumas adeudadas por las diferencias reconocidas; (iv) sufragar los intereses moratorios; y (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a las demandadas.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³. Por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, no propuso excepciones previas.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación⁴. A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.1.1.1 En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta la excepción impetrada, el Despacho decide que esta será estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

2.1.1.2 En relación con la excepción de prescripción, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Juzgado la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.1.2 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, esta sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

³ Archivo "017" del expediente digital.

⁴ Archivo "034" del expediente digital.

⁵ Archivos "009" y "014" del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La señora Ivonne Rocío Rojas Larrota nació el 28 de septiembre de 1961.
- 2) La demandante prestó sus servicios como docente del Distrito, en propiedad, desde el 10 de agosto de 1990 hasta el 17 de agosto de 2021.
- 3) Mediante Resolución 4672 de 23 de junio de 2017, el Fomag le reconoció a la actora pensión de jubilación con efectos a partir del 29 de septiembre de 2016.
- 4) Con Resolución 0385 de 24 de enero de 2022, el Fomag, con ocasión del retiro del servicio, reliquidó la pensión de jubilación, con inclusión de la asignación básica y las bonificaciones mensual y pedagógica.
- 5) El 6 de mayo de 2022 la interesada solicitó del Ministerio de Educación – Fomag el reajuste de su pensión de jubilación, lo cual fue resuelto por medio de Resolución 5460 de 20 de mayo de 2022.
- 6) El 18 de mayo de 2022 la accionante requirió de la Secretaría de Educación del Distrito efectuar los descuentos a seguridad social sobre los factores a los que no se le hubiese realizado descuentos a seguridad social y, una vez realizado esto, se hagan los trámites necesarios de traslado de los aportes al Fomag; petición resuelta en forma desfavorable con Oficio S-2022-182507 de 19 de los mismos mes y año.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Ivonne Rocío Rojas Larrota le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá –

Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora SA (i) realizar los descuentos sobre los factores a los que no se le hubiese realizado descuentos a seguridad social, y, a su vez, efectuar las cotizaciones sobre tales emolumentos al sistema pensional; y ii) reajustar y pagar la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales recibidos en el año anterior al retiro efectivo del servicio, o si, por el contrario, el proceder de las accionadas tiene fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y requirió oficiar a las demandadas con el fin de que allegaran los antecedentes administrativos.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁷: Con el escrito de contestación no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación⁸: Con el escrito de contestación no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

3.2.3 Fiduciaria la Previsora SA: Se reitera que esta sociedad no contestó la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el archivo “005”, que obran en el expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la demandante, especialmente, lo relacionado con el trámite de reconocimiento de la pensión de jubilación y la solicitud de reliquidación a esta.

⁶ Folios 11 y 12, archivo “003” del expediente digital.

⁷ Folio 13, archivo “017” del expediente digital.

⁸ Folio 16, archivo “021” del expediente digital.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0129 de 19 de enero de 2023⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución¹⁰ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 79.598.807 y tarjeta profesional 101.271 del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora que obran en el archivo “005” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la demandante, especialmente, lo relacionado con el trámite de reconocimiento de la pensión de jubilación y la solicitud de reliquidación a la misma.

⁹ Archivo “018” del expediente digital.

¹⁰ Archivo “019” del expediente digital.

¹¹ Folios 20 y 21, archivo “021” del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	colombiapensiones1@gmail.com abogado27.colpen@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0449ad386d38fa05402207d7a1fba620da8c3b176d2c628808dfe472965a0508

Documento generado en 19/05/2023 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300008 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE MENDOZA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 27 de enero de 2023².

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "006" del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 25 de abril de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “015” del expediente digital.

⁴ Archivo “024” del expediente digital.

⁵ Archivos “007” y “011” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la entidad demandada por medio de Oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1° del mismo mes y año.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso

delos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁶, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

⁶ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, el accionante presentó reclamación el 13 de octubre de 2021⁷ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que la petición fue presentada el 13 de octubre de 2021 y no el 1° de agosto de 2005, tal como lo señala en el escrito de contestación, máxime si se tiene en cuenta que no allega prueba de que en efecto la petición hubiese sido presentada en esa fecha y mucho menos que la repuesta se diera el 2 del mismo mes y año.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 13 de octubre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad del interesado de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

⁷ Folios 65 a 68, Archivo “003” del expediente digital.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroge un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una

excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de octubre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0129 del 19 de enero de 2023⁸ y, en seguida, aceptará la sustitución⁹ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

⁸ Archivo "019", del expediente digital.

⁹ Archivo "020", del expediente digital.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 79.598.807 y tarjeta profesional 101.271 del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

¹⁰ Archivo “022” del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7375e5944485ea8a9d30bd12fc30ba998c46148465d1894a1a82a38345fb810**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300010 00
DEMANDANTE:	ANTONIO MANUEL PÉREZ DORIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se requiere al abogado Andrés David Muñoz Cruz, con el fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte poder que lo faculte para actuar como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en el medio de control de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Una vez vencido el término otorgado, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, pronunciarse respecto de las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;
Demandados	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; pchaustre@chaustreabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30f5be5f6b499d97262fceda7c9f3098b4b0d81a6e1a57bbc1cc91e716c275d**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300029 00
DEMANDANTE:	DOLORES ESCOBAR AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 17 de febrero de 2023².

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "005" del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 25 de abril de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Soacha – Secretaría de Educación³: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

2.2.2 Fiduciaria la Previsora⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de indebida composición de la parte pasiva.

2.2.3 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag: Este ente ministerial guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

El Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante Fiduprevisora SA, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “013” del expediente digital.

⁴ Archivo “017” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

De la lectura de los argumentos de la excepción de indebida composición de la parte pasiva, propuesta por la Fiduprevisora SA, es dable colegir que corresponden a una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, se le dará trámite como tal.

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Caducidad

El Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción, esto es, el Oficio 0143 de 21 de abril de 2021.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 24 de marzo de 2021⁵, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

En efecto, se observa en el expediente, que mediante Oficio 0143 de 21 de abril de 2021⁶, la entidad territorial, informa a la apoderada de la actora que “[...] *la solicitud fue trasladada por competencia a la Fiduprevisora S.A [...] mediante oficio SEM-DAF-PS No 0142 del 21 de abril de 2021 y Radicado 20211011252642 a la Dirección de Prestaciones Económicas [...]*”, lo cual, no constituye una respuesta de fondo a lo requerido por la señora Dolores Escobar Amaya.

⁵ Folios 1 a 3, archivo “015” del expediente digital.

⁶ Folio 27, archivo “015” del expediente digital.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Mery Johana Forero Torres como apoderada de la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0063 de 19 de enero de 2023⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución⁸ por ella conferida al abogado Diego Alejandro Mateus Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía 79.851.398 y tarjeta profesional 189.563 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra como apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, de conformidad con el poder otorgado por el Secretario Jurídico de la entidad⁹ y, luego, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Angélica Jineth Huertas Duque, identificada con la cédula de ciudadanía 1.033.704.104 y tarjeta profesional 390.562 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad, propuesta por el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Archivo "019", del expediente digital.

⁸ Archivo "018", del expediente digital.

⁹ Folio 2, archivo "014" del expediente digital.

¹⁰ Folio 1, archivo "014" del expediente digital.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Mery Johana Forero Torres como apoderada de la Fiduprevisora SA, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por ella conferida al abogado Diego Alejandro Mateus Cubillos.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra como apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Angélica Jineth Huertas Duque.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; angelicahsarabogados@gmail.com; dmateus@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f18b9a6e30d33476cd48c5ad15bc811285205fff1bb87acc7185ba99e10257**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300033 00
DEMANDANTE:	DIEGO EDISSON CASTRO FONTECHA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Diego Edison Castro Fontecha, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 4135 de 23 de mayo de 2019, por medio de la cual la parte accionada reconoció una asignación de retiro al demandante.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada (i) reconocer y pagar la asignación de retiro en cuantía correspondiente al 78% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1212 de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "002" expediente digital.

1990, con inclusión del monto de las partidas computables de trata el artículo 140 *ibidem*; (ii) indexar las sumas correspondientes por las mesadas pensionales y factores reconocidos; (iii) ordenar el pago de intereses moratorios; (iv) efectuar los ajustes de valor de las sumas resultantes de acuerdo al índice de precios al consumidor; (v) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la demandada.

2.2 Contestación a la demanda de Casur³

La entidad a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1. Hechos

1) El demandante ingresó a la Policía Nacional en 1997, en condición de alumno del nivel ejecutivo, y fue dado de alta como patrullero en 1998; luego, fue ascendido al grado de subintendente en 2008 y, posteriormente, a intendente en 2013, hasta su retiro por voluntad propia en 2019.

2) Mediante Resolución 4135 de 23 de mayo de 2019, la accionada le reconoció al actor asignación de retiro, en cuantía del 79% del sueldo básico devengado en actividad para el grado y partidas computables, por haber prestado el servicio en la Policía Nacional durante 22 años, 5 meses y 18 días.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

³ Archivo "015" del expediente digital.

Determinar si el señor Diego Edison Castro Fontecha tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconozca y pague la asignación de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, con inclusión del monto de todas las partidas computables de que trata el artículo 140 *ibidem*, efectiva a partir del 23 de mayo de 2019, o si, por el contrario, dicha prestación debía liquidarse conforme lo efectuó la entidad y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió ningún la práctica de ningún medio de prueba.

3.2.2 Casur⁵: Con el escrito de contestación aportó el expediente administrativo y no requirió ningún la práctica de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los folios 24 a 41 del archivo “003” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, visibles en el archivo “018” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía 1.003.692.390 y tarjeta profesional 290.588 del CS de la J, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del poder y anexo visible en el archivo “020” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁴ Folio 23 archivo “003” del expediente digital

⁵ Archivo “016” hojas “3-4” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los folios 24 a 41 del archivo “003” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, visibles en el archivo “018” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con la tarjeta profesional de abogado 290.588 del CS de la J, para representar los intereses de la demandada.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	diego.cas1309@gmail.com marantony75@hotmail.com
Demandado:	judiciales@casur.gov.co ctrujillo89@outlook.com christian.trujillo390@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be11cd4ea0fed8f5b2c81e83d6bf1e41e591bc6391a488838ae8f4612f0c8**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300112 00
DEMANDANTE:	PEDRO ENRIQUE AVENDAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante auto de 21 de abril de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó al accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, a pesar de que el demandante presentó escrito de subsanación²; este no cumple todos los requerimientos solicitados en el auto de inadmisión, particularmente, lo contenido en el artículo 162 numeral 8° del CPACA, esto es, no aportó la constancia de envió demanda y anexos a la accionada; razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Pedro Enrique Avendaño.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Pedro Enrique Avendaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

¹ Archivo 023 del expediente digital.

² Archivo 025 del expediente digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	inti63@yahoo.es ; alejotrinchera10@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2d56a4ec3ea5e408780dc378246bc7092b277f25b386d45bfd6f7ce79eb21e**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300125 00
DEMANDANTE:	OLGA ESPERANZA SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Olga Esperanza Saavedra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

¹ Folios 6 – 7 archivo 015 del expediente digital.

² Folios 1 – 2 y 4 archivo 015 del expediente digital.

³ Folios 7 – 11 archivo 015 del expediente digital.

⁴ Folios 12 y ss., archivo 015 del expediente digital.

⁵ Folios 5 y 32 archivo 015 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase al accionado que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Javier Armando Espinel Gomez, identificado con la tarjeta profesional 355.934 del CS de la J, como apoderado de la señora Olga Esperanza Saavedra, de conformidad con el poder visible a folio 4, archivo 015 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	javier.espinel@yahoo.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb55fd95b0afa4d8bbe41e2142473088a725c294f7145c9032037a31014da3**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300127 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO PEÑA BAUTISTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Guillermo Peña Bautista contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

¹ Folios 3 y 14 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 2 y 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 4 – 6 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 18 – 24, 27 – 30, 33 – 36 y 37 – 41 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de Ugpp, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Victor Hugo Arcila Valencia, identificado con la tarjeta profesional 148.902 del CS de la J, como apoderado del señor Guillermo Peña Bautista, de conformidad con el poder visible a folios 1 – 2, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	victor.arcila@gestionjuridicagroup.com info@gestionjuridicagroup.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf97b408faf114ffd400305ad6551ce31c157fb8cae268b98e89bad0301f1763**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300156 00
DEMANDANTE:	MARIA CLEMENCIA CARRILLO REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora María Clemencia Carrillo Rey contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 2 – 3 y 17 – 19 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 4 y ss. archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 28 – 31 archivo 003 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero, identificado con la tarjeta profesional 112.907 del CS de la J, como apoderado de la señora María Clemencia Carrillo Rey, de conformidad con el poder visible a folios 17 – 19, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; contactenos@cundinamarca.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaab8a9e7ac289d5925ad08e7dfcaab7bf379df42652c34b44d4f8e6fc16b5**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300158 00
DEMANDANTE:	ROGER ANDELFO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Roger Andelfo Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 2 archivo 003 y archivo 004 y 005 del expediente digital.

³ Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Archivos 009 y 010 del expediente digital.

Sociales del Magisterio, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la tarjeta profesional 362.438 del CS de la J, como apoderado del señor Roger Andelfo Moreno, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892a6a9a4acd7cd173729e71e792073f869e11a7285fb25649341332a16962b**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300161 00
DEMANDANTE:	ALFREDO MANUEL SIERRA PLATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO VALLEDUPAR – ALCALDÍA MUNICIPAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alfredo Manuel Sierra Plata, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio Valledupar – Alcaldía Municipal – Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

El señor Alfredo Manuel Sierra Plata presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición presentada el 5 de abril de 2022, con el cual se le negó la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
[...].

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que esta versa sobre derechos pensionales y, al verificar el poder conferido por el actor¹, se constata que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar, por lo que, el conocimiento del presente trámite le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos de dicho circuito judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 004 del expediente digital.

Demandante	<u>mcm2609@hotmail.com</u> <u>marcastam@gmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b9fa36c6fa8509080768881a917bd033d38afe99c8948fd5cacef8a440dff**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300164 00
DEMANDANTE:	JENNIFER JINETH ROJAS RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Jennifer Jineth Rojas Ruiz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	jennifer.rojas@fiscalia.gov.co ; raforeroqui@yahoo.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a7a4d32ee7c793e6c4699703065d375d81c52aec2c00091cdb7d511e76521**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300167 00
DEMANDANTE:	NINFA AZUCENA GONZÁLEZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Ninfa Azucena González Prieto, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ninfa.gonzalez@fiscalia.gov.co ; nq47841@gmail.com ; favioflorezrodriquez@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f2e7c1b5f16de090ded3f55ef148d52e15c2362cdfbc3a46912babe265c213**

Documento generado en 19/05/2023 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>